

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso	Sucesión intestada
Radicación	19 548 40 89 002 2022 00149 00
Demandantes	Elayda Otero Hurtado, Luis Antonio Hurtado, Robinson Fredy Calambas Hurtado.
Apoderado	Jhon Anderson Urrutia Hurtado.
Causante	Erfilia Hurtado Sandoval.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por los señores **ELAYDA OTERO HURTADO, LUIS ANTONIO HURTADO, ROBINSON FREDY CALAMBAS HURTADO**, a través de apoderado judicial abogado **JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.061.695.330 de Popayán, Cauca, y con tarjeta profesional N° 276.468 del C.S.J., siendo causante la señora **ERFILIA HURTADO SANDOVAL**.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), este despacho judicial inadmitió la demanda de referencia, por lo que se concedió cinco (05) días a la parte activa para que corrigiera las falencias que adolecía y que fueron señaladas en la mentada providencia.

Durante el término concedido para la subsanación, la parte demandante no presentó escrito de subsanación del libelo genitor como tampoco allegó anexo alguno.

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente expuesto, este despacho judicial considera necesario mencionar que el Artículo 90 del Código General del Proceso indica:

«**Art.- 90** (...)»

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
(...).».*

Así entonces, se le concedió el término de 05 días a la parte demandante para subsanar los yerros advertidos conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, no obstante, la parte interesada guardó absoluto silencio y dejó vencer el citado término, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

En razón de lo expuesto, El **Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca**,

RESUELVE

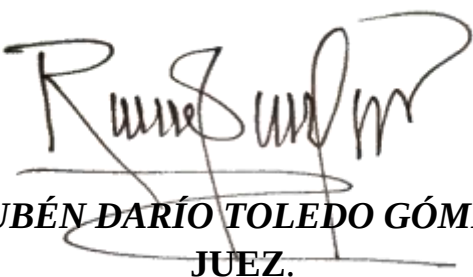
PRIMERO: **RECHAZAR** el proceso **SUCESIÓN INTESADA**, con radicación interna N° 2022 00149 00, interpuesta por los señores **ELAYDA OTERO HURTADO, LUIS ANTONIO HURTADO, ROBINSON FREDY CALAMBAS HURTADO**, a través de apoderado judicial abogado **JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.061.695.330 de Popayán, Cauca, y con tarjeta profesional N° 276.468 del C.S.J., siendo causante la señora **ERFILIA HURTADO SANDOVAL**, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NO SE ORDENA** devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: **ARCHIVAR** este proceso una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
JUEZ.

